



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 162 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210025100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	09/09/2021	Auto Requiere
41001311000220170052100	Procesos Ejecutivos	Rosalía Osorio Amaya	Heber Arciniegas	09/09/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Requiere A La Parte Demandante
41001311000220160021000	Procesos Ejecutivos	Yeidy Patricia Pulido Valderrama	Jhonatan Eduardo Mosquera Villa	09/09/2021	Auto Requiere
41001311000220190058500	Procesos Ejecutivos	Yeny Gutierrez Gutierrez	Wilson Galeano Bahamon	09/09/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Y Niego Terminacion
41001311000220210025400	Procesos Ejecutivos	Yuly Milena Valenzuela Guigua	Yassir Eduardo Otalora Castro	09/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	09/09/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c7ace303-7e83-4e11-9540-a2d9ba87eb10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 162 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210025000	Procesos Verbales	Alexander Parraci Cabrera	Luz Marina Bustos Cardoso	09/09/2021	Auto Decide - Rechaza De Plano Nulidad, Ordena Dar Tramite Y Reconoce Personeria
41001311000220210028200	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Carmen Gonzalez Lozada	Julian David Pedraza Centro	09/09/2021	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	09/09/2021	Auto Decide - Fijar Agencias En Derecho
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	09/09/2021	Sentencia

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c7ace303-7e83-4e11-9540-a2d9ba87eb10



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00251 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: HECTOR CARRERA ARENAS
CAUSANTE: ARTURO CARRERA ROJAS

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 20 de agosto de 2020, relacionados con la notificación personal de la señora MARÍA DELIA ARENAS DE CARRERA en calidad de cónyuge supérstite y de las señoras PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS y ANA MARIA DEL CARMEN CARRERA ARENAS en calidad de hijas del causante, se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 20 de agosto de 2020, se concedió el término diez (10) días para que la parte actora informara una nueva dirección donde pudiera ser notificada la cónyuge y herederas determinadas o pusiera en marcha los mecanismos que establece el estatuto procesal para su convocatoria y notificación, pues en caso de que insistiera en la notificación a través de las direcciones electrónicas informadas, debía acreditar las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para surtir la notificación de las convocadas.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora MARÍA DELIA ARENAS DE CARRERA en calidad de cónyuge supérstite y de las señoras PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS y ANA MARIA DEL CARMEN CARRERA ARENAS en calidad de hijas del causante, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, informe de manera previa una dirección física y/o



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

electrónica donde puedan ser notificadas las mencionadas (cumpliendo en este último caso lo establecido en el Decreto 806 de 2020) y allegue constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física y/o electrónica (previamente autorizadas por el Despacho) del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que acrediten la radicación de los documentos allí exigidos.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **MARÍA DELIA ARENAS DE CARRERA** en calidad de cónyuge supérstite y de las señoras **PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS y ANA MARIA DEL CARMEN CARRERA ARENAS** en calidad de hijas del causante, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, informe de manera previa una dirección física y/o electrónica donde puedan ser notificadas las mencionadas (cumpliendo en este último caso lo establecido en el Decreto 806 de 2020) y allegue constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física y/o electrónica (previamente autorizadas por el Despacho) del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá informarse la dirección para ser autorizada y deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

TERCERO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que en el momento procesal oportuno se sirvan acreditar la radicación de los documentos allí exigidos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 162 del 10 de septiembre de 2020  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74633fa31b163735dfedea83e725c6fea349b58e977bc8108c489539d8d09e94

Documento generado en 09/09/2021 09:16:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00521 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSALIA OSORIO AMAYA
DEMANDADO: HEBER ARCINIEGAS

Neiva, 9 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el Dr. Carlos Mauel Trujillo Méndez apoderado de la parte demandada, obrante en el memorial allegado el 07 de septiembre de 2021, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, advertido que el apoderado de la parte actora hasta la fecha no ha allegado la información requerida en el proveído del 30 de julio de 2021 y como quiera que sin esta no es posible acceder a la solicitud de la medida de secuestro del vehículo de propiedad del demandado, tal como se le refrendó en la mentada providencia, se le requerirá nuevamente para que acate el ordenamiento impartido y para el efecto se dispondrá que con esa información presente la liquidación del crédito

Ahora, atendiendo la sustitución del poder efectuada al abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, quien continuará representando al demandado, se le requerirá en igual sentido par que Informe de manea detallada y pormenorizadamente mes a mes desde la radicación de la demanda en qué meses y años el demandado ha hecho entrega de dinero o realizado consignaciones a la parte demandante para cubrir la cuota alimentaria ejecutada y las cuotas alimentarias causadas a la fecha y por qué valores se ha realizado esos pagos, se itera, determinado los meses y años en los que se hicieron, especificando cuáles son los meses que presuntamente adeuda y el año correspondiente, presentando con esa información la liquidación del crédito.

Debe advertir el Despacho que ante la ambigüedad del último acuerdo aprobado por el otrora Juez regente, no se tiene claridad respecto al estado de la liquidación del crédito del presente proceso o si ya se canceló la deuda de cara al acuerdo que se presentó en su momento, pues en su oportunidad se indicó que se había llegado a un acuerdo en el que se incluía las pretensiones y las cuotas alimentarias causadas después del auto que libró mandamiento de pago, así las cosas, se torna indispensable para darle trámite al proceso, que las partes alleguen la información y liquidación requerida para poder determinar cuál es la decisión a proveer.

Es por lo anterior, que con el ánimo de recibir cooperación por parte de ambos apoderados, se ordenará por esta excepcional ocasión que por secretaría se les remita el presente proveído a las direcciones electrónicas reportadas, amén de obtener una respuesta que le permita al Despacho decidir sobre qué ordenamiento debe impartirse en el presente trámite dado el estado en el que se encuentra; en todo caso, la secretaría deberá advertirles que todos los autos son notificados por estados electrónicos y que el expediente junto con todas las actuaciones se encuentra disponible para consulta en el portal siglo xxi web “TYBA”.

3. Finalmente, atendiendo lo comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal, referente al embargo del remanente de los dineros que y/o los bienes que llegaren a desembargar dentro del presente proceso, se ordenará que por secretaría se deje testimonio del día y la hora en que fue recibida la orden de embargo, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del art. 466 del Código General del Proceso y así se lo informe al mentado Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. Carlos Mauel Trujillo Mendez en su calidad de apoderado de la parte demandada, al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, para que continúe representando a la parte demandada en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.775 y T.P. 158.024 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, allegue la información solicitada en proveído del 30 de julio de 2021, esto es, indique de manea detallada y pormenorizadamente mes a mes desde la radicación de la demanda en qué meses y años el demandado ha hecho entrega de dinero o realizado consignaciones a la parte demandante para cubrir la cuota alimentaria ejecutada y las cuotas alimentarias causadas a la fecha y por qué valores se ha realizado esos pagos, se itera, determinado los meses y años en los que se hicieron, especificando cuáles son los meses que presuntamente adeuda y el año correspondiente y con sustento en esa información presente la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, informe de manea detallada y pormenorizadamente mes a mes desde la radicación de la demanda en qué meses y años el demandado ha hecho entrega de dinero o realizado consignaciones a la parte demandante para cubrir la cuota alimentaria ejecutada y las cuotas alimentarias causadas a la fecha y por qué valores se ha realizado esos pagos, se itera, determinado los meses y años en los que se hicieron, especificando cuáles son los meses que presuntamente adeuda y el año correspondiente y con sustento en esa información presente la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que por **esta excepcional** ocasión y para que los apoderados acaten los ordenamientos impartidos en el término concedido remita el presente proveído a las direcciones electrónicas de los apoderados de ambas partes, advirtiéndoles que todos los autos son notificados por estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y es ahí donde deben consultar diariamente las providencias que se notifican además y que el expediente junto con todas las actuaciones se encuentra disponible para consulta en el portal siglo XXI web "TYBA".
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEXTO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado de cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el art. 466 del CGP en lo referente a la comunicación de remanentes proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal e informe sobre la consumación de embargo en los términos de ese articulado y en ese término infórmese a dicha autoridad.

SÉPTIMO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

MMM

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11ecccfaa497cfae342be2502ef52ea0b0326fe4632af75989eb39cf289f1a6

Documento generado en 09/09/2021 11:34:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00210 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YEIDY PATRICIA PULIDO VALDERRAMA
DEMANDADO: JHONATAN EDUARDO MOSQUERA VILLA

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el Dr. Carlos Manuel Trujillo Mendez, apoderado de la parte demandada, obrante en el memorial allegado el 07 de septiembre de 2021, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 29 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución y se liquidara el crédito por las partes sin embargo desde ese momento la parte demandante no ha realizado ninguna gestión para darle impulso al proceso pues de hecho ni siquiera ha presentado la liquidación del crédito.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 317 del CGP se requerirá por desistimiento a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito e informe si es su interés continuar con el trámite de ser así imparta impulso al trámite del proceso pues si bien es cierto después de que se ordenó seguir adelante la ejecución se había venido aceptando sustituciones ese actuar no puede tenerse en cuenta como una actuación de impulso como bien lo ha estipulado la Corte Suprema de Justicia en sede constitución (STC 11191 de 2020) no todo acto interrumpe el término de contabilización del desistimiento no para estructurarlo ora para decretarlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. Carlos Manuel Trujillo Mendez en su calidad de apoderado del demandado, al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, para que continúe representando a la parte demandada en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.775 y T.P. 158.024 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído presenta la liquidación del crédito conforme lo señalado en el artículo 446 del CGP. ordenamiento impuesto desde el auto del 29 de septiembre de 2017 e informe si es su interés continuar con este trámite, de ser así, realice en este término actuaciones tendientes a su impulso.

CUARTO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

QUINTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

MMM

NOTIFÍQUESE

,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 162 del 10 de septiembre de 2020



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fed4c62de6ea5a37d5b91190ef778c9552b17ea509c3de51224dbad4fe005aa**
Documento generado en 09/09/2021 09:43:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00585 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YENNY GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: WILSON GALEANO BAHAMON

Neiva, 9 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el Dr. Carlos Mauel Trujillo Méndez, apoderado de la parte demandante, obrante en el memorial allegado el 07 de septiembre de 2021, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, se evidencia memorial presentado por el demandado solicitando el “paz y salvo de la demanda” alegando que consideraba había realizado el pago total del valor por cual fue demandado, allegando para el efecto diferentes desprendibles de nómina en el que se evidencia los descuentos por cuenta del embargo decretado.

Revisada la solicitud que eleva el accionado, de entrada, se evidencia que la misma deba denegarse como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente. En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de fijación de cuota alimentaria

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de trámites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”¹

3. Ahora bien, con el ánimo de que el estado del proceso quede claro y que en el fondo la solicitud del demandado no está llamada a prosperar la solicitud de “paz y salvo del proceso” la cual se interpreta como pago total de la obligación; lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 461 del CGP establece los requisitos que deben cumplirse para la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo que para el evento en que existiera liquidación del crédito en firme el ejecutado debe presentar la liquidación adicional a que hubiera lugar, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado.

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia STC734-2019

Para el caso de marras se evidencia que la parte ejecutada no acreditó ninguno de los requisitos establecidos en la norma ibidem, pues se limitó a presentar unos desprendibles de nómina en los que, si bien se evidencia un descuento por concepto de alimentos, no logran establecer corresponda a los ejecutados en el presente proceso, así las cosas, si la intención del demandado era demostrar que ya se había cancelado el total de lo adeudado debía presentar la mentada liquidación.

3. Adicionalmente a lo anterior y aunque es carga de las partes y no del Despacho en este caso la actualizará de manera oficiosa para sustentar que tampoco con los descuentos realizados por razón del embargo la obligación ha sido cancelada pues aún no se cancela la misma teniendo en cuenta que este caso no solo lo ejecutado es por lo que se inició en la demanda sino por lo que se siguió causando.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la actualización del crédito tendrá como base la última liquidación del crédito aprobada en virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP; así las cosas, se tiene que mediante auto calendado el 03 de agosto de 2020 el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que hasta marzo de 2020 ascendía a un total de \$8.101.256. En el mismo orden debe establecerse que los abonos realizados por ejecutado se tendrán en cuenta en la fecha en que fueron realizadas las consignaciones, mas no de las fechas en que fueron aprobados los títulos a la demandante, pues ello devendría en una vulneración al debido proceso del ejecutado, quien no está en la obligación cancelar intereses sobre cuotas mensuales que canceló en su oportunidad.

Ahora bien, debe advertirse que, si bien en la sentencia se ordenó seguir adelante con la ejecución por los valores allí estipulados, cierto es que en la mentada providencia se estableció que la ejecución continuaría por las cuotas que se siguieran causando hasta el pago total de lo adeudado, en la medida que los alimentos son cuotas periódicas que se pagan mes a mes. Así las cosas, revisados los pagos efectuados por el demandado se evidencia que no ha cubierto el monto total adeudado por lo que la liquidación se actualizará hasta abril de 2021.

Así las cosas, se tiene que la liquidación del crédito hasta septiembre, inclusive, incluyendo el saldo a marzo de 2020 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, el saldo asciende a la suma de \$11.022.383, saldo en el que fueron incluidos todos los pagos efectuados por el demandado.

Finalmente, atendiendo que esta solicitud la realiza directamente la parte demandada se ordenará que por secretaría se le informe que la misma fue resuelta y que deberá consultarla a través de estados electrónicos y se le advierta que en adelante todas las actuaciones deberá realizarlas por intermedio de un apoderado judiciales pues de lo contrario no le serán resueltas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. Carlos Mauel Trujillo Mendez en su calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.775 y T.P. 158.024 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila.

TERCERO: NEGAR la solicitud de “paz y salvo del proceso” interpretada como terminación del proceso por lo motivado.

CUARTO: ACTUALIZAR de oficio la liquidación el crédito, en los siguientes términos y dar traslado de la misma a las partes.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
mar-20	\$ 8.101.256	\$ 34.767,7	18	\$ 625.818,4	\$ 1.147.718,00
abr-20	\$ 519.000	\$ 2.595,0	17	\$ 44.115,0	
may-20	\$ 519.000	\$ 2.595,0	16	\$ 41.520,0	
jun-20	\$ 519.000	\$ 2.595,0	15	\$ 38.925,0	
jul-20	\$ 519.000	\$ 2.595,0	14	\$ 36.330,0	
ago-20	\$ 519.000	\$ 2.595,0	13	\$ 33.735,0	
sep-20	\$ 519.000	\$ 2.595,0	12	\$ 31.140,0	
oct-20	\$ 519.000	\$ 2.595,0	11	\$ 28.545,0	
nov-20	\$ 519.000	\$ 2.595,0	10	\$ 25.950,0	
dic-20	\$ 519.000	\$ 1.149,0	9	\$ 10.341,0	\$ 289.200,00
ene-21	\$ 527.356	\$ 1.160,8	8	\$ 9.286,2	\$ 295.200,00
feb-21	\$ 527.356	\$ 0,0	7	\$ 0,0	\$ 694.500,00
mar-21	\$ 527.356	\$ 842,8	6	\$ 5.056,7	\$ 358.800,00
abr-21	\$ 527.356	\$ 0,0	5	\$ 0,0	\$ 701.700,00
may-21	\$ 527.356	\$ 0,0	4	\$ 0,0	\$ 832.500,00
jun-21	\$ 527.356	\$ 0,0	3	\$ 0,0	\$ 790.500,00
jul-21	\$ 527.356	\$ 967,3	2	\$ 1.934,6	\$ 333.900,00
ago-21	\$ 527.356	\$ 0,0	1	\$ 0,0	\$ 1.457.400,00
sep-21	\$ 527.356	\$ 2.636,8	0	\$ 0,0	
TOTAL	\$ 16.991.104			\$ 932.696,9	\$ 6.901.418,00
CAPITAL	\$ 16.991.104				
INTERESES	\$ 932.696,9				
cap + int	\$ 17.923.800,9				
ABONOS	\$ 6.901.418				
SALDO SEP 2021	\$ 11.022.383				

QUINTO: ESTABLECER que la liquidación del crédito hasta septiembre de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a marzo de 2020 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, el saldo asciende a la suma de \$11.022.383.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que cualquier intervención deber realizarla a través de apoderado judicial y si su interés es que se termine este proceso debe dar cumplimiento a lo exigido en el art. 461 del CGP.

SÉPTIMO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 162 del 10 de septiembre de 2021



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89ad68768ebac8844e7ae1b017cf6f79f855f65bfb5282f812773b92b71e4dc

Documento generado en 09/09/2021 07:48:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00254 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.E.O.C. representado por su progenitora
YULI MILENA VALENZUELA QUIROGA
DEMANDADO: YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO

Neiva, 9 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Yuli Milena Valenzuela Quiroga en representación de su hijo menor de edad Y.E.O.C. frente al señor Yassir Eduardo Otalora Castro.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Yassir Eduardo Otalora Castro, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.3.4. Siguiendo los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del C.G.P. las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o mediante correo certificado a la dirección física o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntado para el efecto anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Al respecto, debe precisarse que según lo dispone el inciso tercero del art. 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, cuando se trate de dirección física dispone el art. 291 ibidem que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documentos que deberán ser incorporados al expediente

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de abril de 2007 dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2003-019. En la citada providencia se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, se tiene que mediante auto calendado el 11 de agosto de 2021 se ordenó que por intermedio de la secretaría del Juzgado se realizara la notificación del demandado en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico informado por su E.P.S., esto es, jassireduardo@hotmail.com. Dicha notificación se surtió el 18 de agosto de 2021, en los términos establecidos en la norma ibidem, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos se entregó el 12 de agosto de 2021.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, pese a que la apoderada de la parte actora allegó sendos correos indicando haber realizado la notificación al demandado, la que se de tendrá en cuenta será la efectuada por la secretaría del Juzgado, tal como se indicó en auto del 11 de agosto hogaño.

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico del demandado, el cual fue informado por la E.P.S a la que se encuentra afiliado, esto es, SANITAS E.P.S. mediante oficio GRO-00027335-2021 radicado al correo institucional del Despacho el 21 de julio de 2021 y que el servidor del correo electrónico certificó que el mensaje se entregó al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.6. Cuestión Final

En cuento a la sustitución de poder efectuada por el abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez, adscrito a la Defensoría del Pueblo, quien manifestó ser el apoderado de la señora Yuli Milena Valenzuela Quiroga la misma se denegará pues revisado el expediente se avizora que la demanda fue presentada por la abogada de confianza de la referida actora, la Dra. María Camila Mejía Trujillo a quien se le reconoció personería en auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2021, por lo que no luce procedente acceder a una sustitución de poder realizada por un abogado a quien no se le ha otorgado mandato alguno, menos aún cuando la accionante no está siendo representada por un defensor público.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el art. 365 del CGP, pues en este trámite no se presentó controversia presupuesto que al no encontrarse estructurado deriva la improcedencia de tal condena.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$20.632.959 a favor del menor Y.E.O.C. representado por su progenitora Yuli Milena Valenzuela Quiroga, frente el señor Yassir Eduardo Otalora Castro que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: NEGAR la sustitución de poder realizada por el abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez, por lo motivado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIF

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 162 del 10 de septiembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3325230d78a41315bb6eb5434f821dc2aceaa46031759877ba21730ee32e98a7

Documento generado en 09/09/2021 08:24:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00315 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.J.B.P. representado por
MAGALLY BELTRÁN PARRA
DEMANDANDO: EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

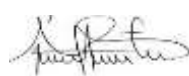
Revisado el expediente se advierte que señor Defensor de Familia allegó memorial indicando que a través del oficio No. 202147005000111261 notificó la demanda y auto admisorio de la misma al señor EDINSON CASTRO PEÑA a través del servicio de mensajería 472 y una vez obtenga el resultado de entrega, hará llegar al despacho el comprobante respectivo,

Teniendo en cuenta lo anterior se lo requerirá para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del proveído, allegue constancia de la notificación efectuada a ese extremo demandado la cual deberá estar debidamente cotejada por la empresa de correo certificado que acredite la notificación realizada junto con los documentos que se remitieron junto con la notificación a su destinatario, y que corresponden al auto admisorio, demanda y anexos en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y como se advirtió desde el auto admisorio calendado el 20 de agosto 2020, ello en consideración a que debe verificarse si la misma se cumplió en la forma establecida por la normativa para tener como válida la notificación o si hay lugar a realizar algún ordenamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la copia cotejada y sellada del correo certificado de la notificación surtida donde qué documentos se enviaron para surtir la notificación (demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.) además de la certificación de entrega al destinatario de esa notificación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 162 del 10 de septiembre de 2021.  Secretaria
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b283d6e20ae8801b1203bd4b061b35bb75de7acbb315947337a46f5a0e439d

Documento generado en 09/09/2021 09:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00250 00
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER PARRACY CABRERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: LUZ MARY BUSTOS CARDOZO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso de cara con lo allegado por las partes, se considera:

i) La parte demandante en este asunto, allegó constancia de envío de la notificación al heredero determinado de la causante en la dirección física reportada como lugar de notificación, de la cual se desprende fue recibida el 6 de agosto de 2021, junto con el auto admisorio, demanda y anexos, según consta en la prueba cotejada arribada por el extremo actor como lo exige el Decreto 806 de 2020 y como se requirió desde el auto admisorio.

ii) Dentro del término pertinente, el heredero determinado constituyó apoderado judicial y contestó la demanda formulando lo que el denominó como excepción que en su epígrafe referenció como “Inepta demanda” fundamentada en el hecho en que el demandante firmó documento ante notario desistiendo de toda acción de constitución, disolución de la unión marital de hecho, liquidación de la sociedad patrimonial o conyugal frente a la causante, razón por la que considera que al existir dicho desistimiento no deba continuarse el proceso; argumentos que además señala para solicitar la nulidad del auto admisorio por ineptitud de la demanda.

Lo anterior permite concluir, que la notificación efectuada por el demandante al heredero determinado se concretó y fue recibida efectivamente por aquel, pues dentro del término concedido se pronunció en defensa de sus intereses, constituyendo apoderado y formulando excepciones.

iii) Teniendo en cuenta que las excepciones ya previas ora de fondo se constituyen en herramientas dirigida a enervar el derecho que se exige de cara al art. 2 y el parágrafo de 318 del CGP aquella no toman esa calidad por su rotulación sino por el sustento en que se fincan para combatir la pretensión de la demanda ya para sustentar que no ha existido o alegar que aún configurado no es posible exigirse, así jurisprudencialmente se ha sostenido que esos medios de defensa no adquieran su condición o determinación por la denominación que se les imparta, sino por el significado intrínseco que ostentan ¹

En tal norte refulge que aunque el artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, lo cierto es que a pesar de que esa denominación se otorgó por el demandando a la excepción planteó en ese sentido, lo cierto es que los argumentos que esboza para sustentarla en nada soportan la excepción como previa, pues el hecho que exista un posible desistimiento de acciones judiciales por parte del demandante frente a la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial con la causante nada tiene que ver con que la demanda carezca de requisitos formales o exista una indebida

¹ (Sentencia Casación Civil 1 de octubre de 2003 exp 7615)

acumulación de pretensiones ya que ello no deriva la carencia de ningún requisito de la demanda como tampoco que las pretensiones se hayan debidamente acumulado.

El anterior es un argumento propio de una excepción de fondo que pretende enervar la pretensión propuesta y por eso debe resolverse en la sentencia no como una excepción previa a pesar de así haberse denominado pues se insiste no es el epígrafe el que le da la connotación sino su argumento y en este caso menos aún cuando la que se planea es una de las taxativamente establecidas como previas y que no se encuentra se repite estructurada como tal por lo que se dará el trámite de una excepción de fondo a fin de adecuar la exceptiva planteada a la que en realidad se plantea amén que finalmente el demandante no especificó si la excepción correspondía a una de fondo o a una previa, pero bajo los lineamientos esbozados es claro que corresponde a uno de fondo.

iv) Ya en lo que corresponde a la solicitud de nulidad del auto admisorio por considerar inepta la demanda, la misma se rechazará de plano en tanto se funda en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del C.G.P. y porque los argumentos “existencia de un desistimiento” es un asunto relacionado en la excepción de fondo que en este proveído se ordena tramitar y el hecho de que los hitos fueron diferentes a los señalados por el demandante, es un asunto propio a resolver en la sentencia de fondo y que es objeto de debate probatorio, no siendo entonces dichos argumentos constitutivos de nulidad alguna frente a las establecidas en la norma procesal ya citada.

En consecuencia, se dará trámite a la excepción denominada “inepta demanda” como una excepción de fondo y no como una excepción previa aunque su epígrafe corresponda a la taxativamente establecida por la norma procesal en ese sentido, pues como se advirtió ante la imprecisión de la contestación de la demanda en si la misma correspondía a una excepción de fondo o previa, se debe advertir que su fundamento en nada soporta la excepción previa y es un asunto que debe resolverse de fondo en la sentencia. Así mismo, se rechazará de plano la solicitud de nulidad por “inepta demanda” presentada por el heredero determinado en tanto la misma como sus argumentos en nada sustentan alguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia el rechazo de plano se encuentra consagrado en el artículo 135 ibidem.

Finalmente, y advertido que el emplazamiento se surtió frente a los herederos indeterminados del causante se procederá a designarles curador ad litem para su defensa.

En virtud de lo anterior, se advertirá a la secretaria que una vez culminado el término para presentar la contestación de la demanda por parte del curador ad litem y trabada en debida forma la litis, proceda a dar traslado a la exceptiva que en este proveído se ordenó tramitar como de fondo, así como las que en ese sentido pueda formular el auxiliar judicial, para los efectos consagrados en el artículo 370 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER que la excepción que formuló el heredero determinado Hernando Bustos y que en su epígrafe referenció como “inepta demanda” se tramitara como excepción de fondo y no como previa, por lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad que el heredero determinado denominó como “inepta demanda” por lo motivado.

TERCERO: DESIGNAR como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante Luz Mary Bustos Cardozo a la abogada **GLADYS CÁRDENAS MURCIA** identificada con C.C. 40.769.814 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico gladyscardenas45@gmail.com teléfono 3102494659 a quien se le comunicará la designación. **ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que una vez vencido el término para presentar la contestación de la demanda por parte del curador ad litem y trabada en debida forma la litis, proceda a dar traslado a la exceptiva que en el ordinal primero de este proveído se ordenó tramitar como de fondo así como las que en ese sentido pueda formular el curador, para los efectos consagrados en el artículo 370 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA** identificado con C.C. 7.712.667 de Neiva y T.P. No.308.680 del C.S.J para actuar como apoderado del heredero determinado Hernán Bustos en los términos del memorial poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

[u
Jpdlr](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons</p></div><div data-bbox=)

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4d8a6aa3821cf1c3035d93cad0690f689450e6286807c53e8eab590263b9d6

Documento generado en 09/09/2021 11:00:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0028200
PROCESO: FIJACION DE CUOTA
DEMANDANTE: MENOR J.J.P.G. representado por
MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA
DEMANDADO: JULIAN DAVID PEDRAZA CENTENO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

2. En lo que corresponde a la solicitud de disminuir el porcentaje de los alimentos provisionales peticionado por el demandado la misma habrá de ser negada por la potísima razón que el fijado no sobrepasa el determinado por el art. 130 del CIA pues corresponde al 20% que luce proporcionado para esta etapa del proceso inciso teniendo en cuenta la existencia de otro hijo; el sustento de que tiene otras obligaciones alimentarias diferentes a las de su hijo y otras de carácter financiero deben valorarse en la sentencia no en este estado del trámite por lo que tal petición se denegará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Las documentales anexas a la demanda

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a. Documentales. Los documentos allegados con la contestación de la demanda y las excepciones.

b. Testimoniales: Orlando Coque, Faiber Eliécer Rosero Ramírez, David Pedraza, Laura Valentina Andrade Andrade.

c. Declaración de parte de Julián David Pedraza Centeno

d. Interrogatorio: María del Carmen González Losada.

2. PRUEBAS DE OFICIO

a. Interrogatorio de Julián David Pedraza Centeno

b. Por Secretaría consultar en la página del Adres si la señora Maria del Carmen González se encuentra afiliada a una EPS en el régimen contributivo, de ser así se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquella y la empresa con la dirección a la cual se encuentra vinculada. **Secretaría ofíciese.**

c. -Visita Social al lugar de residencia del menor demandante a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que lo rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que tiene bajo su cuidado al menor, deberá indagarse si se encuentra escolarizado, de ser así se

rendirá el informe pertinente con las evidencias que correspondan frente al lugar y costo.

También se realizará visita social al padre del menor para efectos de establecer las condiciones socio económicas y familiares que lo rodean. Como quiera que esta visita se había ordenado desde el auto admisorio la asistente social deberá realizar la visita ordenada y presentar el informe en el término que se le concedió en dicho proveído.

d. Requerir a la señora María Del Carmen González Losada para que dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de e este proveído allegue los 3 últimos, recibos, constancia de pago de nómina, certificado o semejante donde conste los ingresos que perciba de su lugar de trabajo y los descuentos que se le hacen.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia donde se surtirán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. **para el día 19 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia es obligatoria.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE siendo su carga verificar y garantizar se repite su conexión y la de sus testigos en la fecha y hora señalada.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demanda frente a disminuir el porcentaje fijado como alimentos provisionales

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Silvia Patricia Jaramillo Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.241.324 de Neiva y T.P. 215.912 del C.S. de la J.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
510172c63a826097e89c4a187cf337cec23cdc051b59292744a89bdacaaed1f2

Documento generado en 09/09/2021 09:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 2017 00354 00
PROCESO: FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDGAR RAMÍREZ
DEMANDADO: MARINA RAYO VALBUENA Y OTROS
CAUSANTE: GUSTAVO GONZÁLEZ ARROYO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia proferida en esta misma fecha, esto es el 9 de septiembre de 2021 en este asunto y de conformidad con el numeral 4 del art. 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV para el año 2021 fecha del proferimiento de la sentencia.

Una vez ejecutoriada la sentencia, la Secretaría deberá liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV en Colombia para el año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto liquide las costas impuestas donde deberá incluir las agencias en derecho que aquí se fijan.-

SEPTIMO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 162 del 10 de septiembre de 2021  Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92797edf0a4cebce091d5f7759b975365eb6f71e9a9ec875505539e4158e68f0

Documento generado en 09/09/2021 07:10:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION:	41 00 31 10 002 2017 00354 00
PROCESO:	FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	EDGAR RAMÍREZ
DEMANDADO:	MARINA RAYO VALBUENA Y OTROS
CAUSANTE:	GUSTAVO GONZÁLEZ ARROYO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y tal como se anunció en proveído del 9 de agosto de 2021, se profiere sentencia anticipada dentro de la presente acción de filiación y petición de herencia, por no encontrarse pruebas por practicar y estarse en el momento procesal oportuno para ello.

II.ANTECEDENTES

2.1 Pretende el demandante se declare que es hijo extramatrimonial del causante Gustavo González y tiene la vocación hereditaria sobre los bienes dejados por el causante.

Fincó sus pretensiones en que producto de la relación sentimental que para el año 1950 tuvo su progenitora Esther Julia Ramírez y el causante Gustavo González Arroyo tuvo ocurrencia su nacimiento y pese a que no fue reconocido por su progenitor, siempre fue conocido por su padre y demás familiares como hijo extramatrimonial, pues trabajaron juntos, se hacían favores y se encontraban para compartir almuerzos entre otros; que aunque la progenitora falleció el 23 de junio de 2006 y el presunto padre el 18 de noviembre de 2015 en vida no se inició proceso de filiación respectivo del hoy demandante. Que desde el año 1968 el causante Gustavo González Arroyo inició con la señora Marina Rayo Valbuena una unión marital de hecho producto de la cual nacieron las señoras Liliana y Constanza González Rayo.

Respecto de los bienes, indicó que en el año 1970 el causante adquirió el bien inmueble identificado con F.M.I 200-58663, en 1978 el bien inmueble con F.M.I 200-12612 que posteriormente fue transferido a la compañera Marina Rayo Valbuena en el año 2011, en 1992 el bien inmueble con F.M.I 200-88956 que posteriormente fue transferido a la compañera Marina Rayo Valbuena en el año 2012 y a través de E.P. 2.541 del 18 de noviembre de 2011 se realizan capitulaciones matrimoniales entre el causante Gustavo González Arroyo y Marina Rayo Valbuena para que a través de E.P. 2.650 del 3 de diciembre de 2011 los mencionados celebren matrimonio civil.

2.2 La demanda fue admitida como “filiación natural con petición de herencia” y ordenado la notificación de los herederos determinados y realizado el



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

emplazamiento de los herederos indeterminados y designado y posesionado el curador ad litem de los mismos, se presentó contestación a demanda sin oponerse a las acciones siempre y cuando se demostrara la totalidad de los hechos objeto de prueba.

2.3 Notificada la cónyuge supérstite Marina Rayo Valbuena como las herederas Liliana y Constanza González Rayo, dentro del término pertinente manifestaron no oponerse y estarse a lo probado frente a la acción de filiación, pero sí oponerse en lo que corresponde a la petición de herencia, formulando para el efecto la excepción de mérito que denominaron como “Caducidad de la acción para reclamar efectos o derechos patrimoniales en la sucesión del causante Gustavo González Arroyo”, excepción que de igual forma formulada como excepción previa fue resuelta en auto del 12 de febrero de 2019 negando la misma; decisión que aunque recurrida por el apoderado de las demandadas, se resolvió no reponer en auto del 20 de agosto de 2019, ordenándose continuar con el trámite del proceso.

2.4 En auto del 10 de marzo de 2020 y luego que la parte demandante allegara copia integra del proceso de filiación que se tramitó ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva por la señora Lilia del Carmen Ortiz Delgado frente a los herederos del causante Gustavo González Arroyo dado que se informó que en ese trámite se había realizado un examen de ADN con otros hijos del causante, se dispuso vincular como litisconsorte necesario dentro de la presente acción a la señora Lila del Carmen Ortiz Delgado por haber sido declarada hija del causante en esa causa, cuya notificación se concretó sin que dentro del término pertinente la mencionada se hubiese hecho parte.

2.5 Realizadas las indagaciones a efectos de establecer las posibilidades de practicar la prueba de ADN dentro del presente asunto y atendiendo que el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) autorizó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses usar las muestras de ADN tomadas al interior del proceso que cursó en ese Despacho Judicial bajo el radicado 2017-181 y con destino a este proceso, y utilizar los remanentes de las muestras procesadas y los perfiles genéticos obtenidos en los informes periciales No. DRBO-LGEF-1802001863 – DRBOLGEF-1802002441, en auto del 3 de febrero de 2021 y precisado en auto del 10 de marzo de 2021 se dispuso decretar la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al demandante Edgar Ramírez para que dicha muestra fuera cotejada con los remanentes que fueron autorizados por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y cuyas muestras correspondían a la de las señoras Liliana y Constanza González Rayo (Hijas reconocidas del causante), MARINA RAYO VALBUENA (progenitora de éstas), Lilia Del Carmen Ortiz Delgado (Hija declarada por sentencia).

2.6 Realizada la prueba de ADN respectiva, se allegó por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad el dictamen pericial de genética forense que concluyó en que el padre biológico de Constanza González Rayo,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Liliana Gonzáles rayo y Lila del Carmen Ortiz Delgado no se excluye como padre biológico de Edgar Ramírez, pues advirtió que es 62251 más probable el hallazgo genético con una probabilidad de paternidad del 99.99%..

2.7 En auto del 23 de julio de 2021 se corrió traslado del dictamen pericial y vencido en silencio, en auto del 9 de agosto de 2021, se resolvió decretar como pruebas de las partes únicamente las documentales, se tuvo por controvertido el dictamen pericial y al rechazarse las demás pruebas solicitadas, el despacho se abstuvo de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar, anunció el proferimiento de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2° del art. 278 del C.G.P., frente a lo cual se procede a resolver bajo las siguientes

III.CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, incumbe de cara a las pretensiones y excepciones propuesta, establecer i) Si de cara a las pretensiones planteadas hay lugar declarar la paternidad pretendida y a acceder a declarar que “tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por el causante”

3.2. Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que se accederá a la filiación extramatrimonial del accionante con respecto del causante señor William Hernán Díaz, pues la prueba científica de ADN es contundente frente a la paternidad del *de cujus* frente al demandante y la misma se declarará con plenos efectos patrimoniales, no obstante y a pesar de que el proceso se tramitó como petición de herencia, no habrá lugar a disponer ningún ordenamiento dirigido a la misma.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.4 Supuestos fácticos

3.4.1. La legitimación en la causa como uno de los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones consiste según referencia de la Corte Suprema de Justicia en “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”¹

¹ SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz).



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Tal presupuesto en la acción de reclamación del estado civil, deviene en la parte activa de su derecho de conocer su verdadera filiación ya para constituir ora para desvirtuar una relación filial entre padres e hijos, siendo tal derecho incluso de raigambre constitucional de ahí que la legitimación por activa deviene de quien pretende reclamar ese estado civil y por pasiva se deriva frente a quien es imputado como presunto padre o madre, pero en caso del fallecimiento de cualquiera de aquellos serán sus herederos quien deberán ser convocados porque adquieren ese derecho- deber con la muerte del causante, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia *«la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera...»*, o también para ocupar su lugar cuando debía ser demandado².

3.4.2 La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Ahora en tratándose de los elementos probatorios en esta clase de procesos el art. 386 del CGP introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.³

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“...la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales*

² (SC de 27 de mayo de 1987, reiterada en sentencia SC13097-2017)

³ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”⁴

3.4.3. El art. 10 parágrafo 3° de la ley 75 de 1968 establece que la sentencia que declare la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción; normativa que en todo caso debe analizarse en concordancia con el art. 94 del CGP, que dispone que con la presentación de la demanda se interrumpe el término “para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia (auto admisorio de la demanda) al demandante. Luego la presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir la prescripción o de hacer inoperante la caducidad si se verifican dos supuestos: que exista auto admisorio de la demanda y que la providencia, después de admitida, sea notificada al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de la misma al demandante.

Al respecto es preciso traer a colación la postura que ha planteado la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia frente a que para que la sentencia de filiación produzca efectos patrimoniales “... *el actor debe presentar la demanda de filiación dentro de los dos años siguientes a la fecha del fallecimiento del presunto padre y obtener la notificación de los demandados dentro de (un año según la ley 794 de 2003) a la fecha en que se le notifique el auto admisorio del libelo, personalmente o por estado, sin que legal o jurisprudencialmente se haya fijado o establecido que debe existir un término razonable entre la fecha de presentación de la demanda y la de su admisión*”⁵

Ahora bien cuando existen litis consortes necesarios la estructuración del fenómeno de la caducidad deberá estudiarse en conjunto para todos ellos, de cara al art. 66 del CGP en cuanto a que los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerá a los demás de ahí que la notificación en el término establecido en la aludida norma deberá realizarse frente a todos ellos a fin de que no opere la caducidad en palabras de doctrina “...*En los casos en que exista litisconsorcio facultativo los efectos de la interrupción de la prescripción o inoperancia de la caducidad se mirarán de manera separada frente a cada litisconsorte y puede ser posible que respecto de unos se tome la fecha de la presentación y de otros de la notificación y que para unos sea oportuna la interrupción en tanto que para otros no; empero si el litisconsorcio es necesario será la fecha de notificación respecto del último litisconsorcio necesario la que se mirará para saber si fue oportuna o no la interrupción, porque dada la índole de su relación, lo que aprovecha a uno igualmente va en beneficio de los restantes y por eso si el demandante logra por ejemplo, respecto de tres*

⁴ “Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

⁵ (Sentencias Corte Suprema de Justicia del 1 de octubre de 2003, Exp. 7933, 2 de noviembre y 16 de diciembre de 2004, expedientes 7233 y 7837 y 10 de octubre de 2006 exp 2001-21438)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

litisconsortes necesarios se notifique la demanda dentro del plazo del año pero en relación con el cuarto no es posible hacerlo en oportunidad y se consolida la prescripción o la caducidad, perfectamente puede obtener éxito la defensa, porque lo que favorece al último igualmente lo hace respecto de los otros tal como lo consagra el inciso tercero del artículo 60 del CGP”⁶

Claro esta que dicha normativa deberá analizarse de cara a cada caso concreto pues en el evento de que el litisconsorte surja y se ordene su vinculación después del auto admisorio el computo del término para la notificación no podría ser del auto admisorio sino del proveído que ordenó vincularlo.

3.4.4. Teniendo en cuenta que las excepciones ya previas ora de fondo se constituyen en herramientas dirigida a enervar el derecho que se exige de cara al art. 2 y el parágrafo de 318 del CGP aquella no toman esa calidad por su rotulación sino por el sustento en que se fincan para combatir la pretensión de la demanda ya para sustentar que no ha existo o alegar que aún configurado no es posible exigirse, así jurisprudencialmente se ha sostenido que esos medios de defensa no adquieran su condición o determinación por la denominación que se les imparta, sino por el significado intrínseco que ostentan⁷; igual análisis compete realizar frente a la acción propuesta y sus pretensiones pues de conformidad con el art. 42 No. 5 pues es un deber del Juez interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, interpretación que como bien determina la normativa debe realizarse respetando el derecho de contradicción defensa y congruencia.

3.5 Supuestos fácticos.

3.5.1. Del material probatorio obrante en el proceso se halla acreditado:

a) En razón de la acción de filiación propuesta, se allegó como prueba extraprocesal practicada al interior de este trámite la prueba de marcadores genéticos de ADN efectuada entre el demandante Edgar Ramírez y los remanentes que fueron autorizados por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva frente a las muestras de las señoras Liliana y Constanza González Rayo (Hijas reconocidas del causante), Marina Rayo Valbuena (progenitora de aquellas) y Lilia del Carmen Ortiz Delgado (Hija declarada por sentencia ante el mentado Despacho el 29 de marzo de 2019), que determinó una probabilidad de paternidad del causante y presunto padre con respecto al demandante de 99.99%

b) El dictamen practicado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; prueba que no fue controvertida luego que se corriera traslado de la misma y los demandados no solicitaron otro en el mismo sentido.

c) Determinada la filiación del señor Edgar Ramírez, es posible predicar su calidad de hijo extramatrimonial del causante Gustavo González Arroyo.

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Dupré Editores. 2016. Pág. 567

⁷ 1 (Sentencia Casación Civil 1 de octubre de 2003 exp 7615)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

e) Con la demanda y contestación no se acreditó haberse dado apertura ni liquidación del causante.

f) La demanda fue presentada el 19 de julio de 2017 y admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2017 notificada por estado el 28 de septiembre del mismo año; la demandada en calidad de cónyuge supérstite Marina Rayo Valbuena y la heredera en calidad de hija del *cujus* Liliana González Rayo fueron notificadas personalmente el 30 de enero de 2018, la heredera en calidad de hija del *cujus* Constanza González Rayo notificada el 2 de febrero de 2018 y los herederos indeterminados del causante notificados por emplazamiento el 7 de junio de 2018.

g) En razón del proferimiento de la sentencia también de filiación por parte del Juzgado Tercero de Familia se declaró hija extramatrimonial del causante a la señora y Lilia del Carmen Ortiz Delgado el 29 de marzo de 2019, esto es, con posterioridad al auto admisorio en este proceso incluso cuando ya habían sido notificados los primigenios demandados lo que derivó su vinculación como litis consorte necesario por se una nueva heredera mediante auto del 20 de marzo de 2020, concretándose su notificación el 3 de septiembre de ese mismo año.

h) La muerte del señor Gustavo González Arroyo y de quien se busca la declaración de paternidad por parte del demandado aconteció el 18 de noviembre de 2015.

i) Quienes fueron convocados a este proceso solo presentaron oposición parcial a las pretensiones y en específico a la de efectos patrimoniales los señores Marina Rayo Valbuena, Liliana González Rayo y Constanza González Rayo en cuanto propusieron la excepción de *“caducidad de la acción para reclamar efectos o derechos patrimoniales en la sucesión del causante Gustavo González Arroyo”* ; por su parte la señora Lilia del Carmen Ortiz Delgado, guardó silencio.

3.5.2 Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que

a. Frente a la pretensión de filiación.

i) Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, pues la acción la dirigió el señor Edgar Ramírez contra los herederos determinados e indeterminados del causante Gustavo González Arroyo presunto padre de quien atribuyó dicha calidad ello teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 403 del C.C. los legítimos contradictores en cuestión de paternidad es el hijo y el padre y precisamente en lo referente a la paternidad extramatrimonial el hijo y presunto padre demandado, muerto este sus herederos son los llamados; trámite en el que además fue vinculada como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la señora Lila del Carmen Ortiz Delgado frente a quien se informó en el trámite del proceso había sido declarada hija del causante por sentencia judicial la cual solo tuvo ocurrencia el 29 de marzo de 2019.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ii) Advertida la legitimación en la causa claro resulta que se halla demostrado los presupuestos de la filiación extramatrimonial planteada por el demandante para que se acceda a la misma, ello principalmente porque la prueba de ADN practica como prueba ordenada por este Despacho y que se allegó al plenario arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del causante Gustavo González Arroyo frente al demandante Edgar Ramírez, lo que implica que al existir una prueba idónea de la paternidad y que sobre la misma no existe ninguna objeción haya lugar a declarar la paternidad pretendida.

iii) Advertido la procedencia de la acción de filiación deviene que la misma en los términos del art. 10 de la ley 75 de 1968 deriva efectos patrimoniales, esto es los que corresponden a los hereditarios de la relación de filiación o en otras palabras los que tenga el demandante en la sucesión del declarado padre, ello siempre y cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción, preceptiva que como se dijo de manera precedente debe analizarse bajo el presupuesto propio de la inoperancia de la caducidad conforme lo determina el art. 94 del C.G.P. pues este precepto no es ajeno a la acción de filiación ni a la caducidad que se prevé frente a los derechos patrimoniales que se derivan de la misma.

En tal sentido bien pronto aparece que no cabe duda de que en el presente caso la filiación que aquí debe declararse produce plenos efectos patrimoniales con respecto a los demandados y que frente a los mismos no ha operado el fenómeno de la caducidad, ello en consideración a que en acatamiento de lo dispuesto en el art.10 de la ley 75 de 1968, el demandante presentó la demanda dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su padre el señor Gustavo González Arroyo en cuento este falleció el 18 de noviembre de 2015 y la demanda fue radicada el 19 de julio de 2017, acto con el cual impidió que se produjera la caducidad de la que trata el precitado articulado pues además cumplió con la carga procesal de notificar en el año siguiente a que se le notificara por estado la demanda (28 de septiembre de 2017) a todos los demandados conforme lo prevé el art. 94 del C.G.P. ello si se tiene en cuenta que sus notificaciones se produjeron el 30 de enero de 2018, 2 de febrero de 2018 y 7 de junio de 2018 y el año referido fenecía el 28 de septiembre de 2018, tal y como se advirtió y se resolvió en la excepción previa formulada por el extremo pasivo de la litis cuando se propuso la denominada “Caducidad de la acción para reclamar efectos o derechos patrimoniales en la sucesión del causante Gustavo González Arroyo”, y que fuere negada por no operar dicho fenómeno.

b) Frente a la pretensión de que se declare que el demandado “....tiene derechos herenciales sobre bienes dejados por el cónyuge”

Para abordar esta pretensión es preciso poner en contexto que si bien el poder fue concedido para iniciar un proceso de filiación y petición de herencia de los hechos y pretensiones de la demanda en realidad no se vislumbra que se hubiera



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

presentado la acción de petición de herencia, pues el hecho que hubiera solicitado que se declarara que el demandante tiene derechos herenciales no es lo mismo que se instaurara la acción de petición de herencia, que vale aclarar, aunque acumulable al de filiación en realidad esa acción no fue presentada.

En tal contexto debe tenerse en cuenta dos situaciones, una, es que en el proceso reclamación del estado civil frente a quien ha fallecido debe determinarse si la misma produce efectos patrimoniales como lo dispone el art. 10 parágrafo 3° de la ley 75 de 1968 decisión consecuente a la declaración de filiación en ese caso en específico, otra, es que, en acumulación de la filiación se proponga la acción de petición de herencia regulada en el 1321 del C.C y que está encaminada en palabra de la Corte Suprema de Justicia a *“lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que se origina por la demostración de su condición de heredero prevaeciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos”*⁸

Puestas así las cosas implicaría que se analizara la sentencia bajo el supuesto antes indicado, sino fuera porque el Juez que regentaba el Despacho al momento de admitir la demanda dio el trámite de un proceso de filiación con petición de herencia, lo que implica que en este momento deba abarcarse la pretensión presentada como petición de herencia y analizarse los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación y decidirse entonces si frente a los mismos opera la excepción de caducidad que fue propuesta también como de fondo, como se pasa a explicar:

1) Frente a la acción de petición de herencia

a) De cara a la regulación de esa acción y lo acreditado en el plenario, bien pronto aparece que la petición de herencia en este caso no se abre paso a su prosperidad ello en virtud a que la misma nace de dos aspectos; el reconocimiento de la calidad de heredero preferente o concurrente y si hay lugar a ello, la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, esto es, la proposición de la acción de petición de herencia implica que ya se dio apertura a la sucesión y la misma fue liquidada, pues precisamente su objetivo es que el heredero que no haya sido tenido en cuenta en el juicio de sucesión pueda reclamar sus derechos sobre los bienes adjudicados y de los cuales se lo excluyó, por ende, mientras no exista una sentencia de aprobación de la partición o escritura pública donde se hubiera liquidado la sucesión, el heredero pueda dar su apertura o iniciada y aún no adjudicada solicitar su reconocimiento incluso hasta antes de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el art. 491 del CGP.

Sobre este aspecto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica frente a la improcedencia de la petición de herencia en proceso de declaratoria de

⁸ (Sentencia del 16 de marzo de 1993, Exp. 3546.);



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

paternidad extramatrimonial, cuando aún se encuentra en curso o no sea iniciado el proceso de sucesión : *“...Por supuesto que si el proceso liquidatorio no ha culminado o ni siquiera se ha iniciado, es improcedente la petición de herencia en razón a que al demandante le basta con obtener la filiación para alcanzar vocación hereditaria, por tratarse de una facultad implícita en la declaración de estado. (...) Con otras palabras, la acción de filiación a la cual se acumula la de petición de herencia, no siempre impone un pronunciamiento de fondo sobre esta última pretensión, porque la prosperidad de la primera trae consigo la vocación hereditaria, de allí que, si aún es oportuna la intervención en el proceso de sucesión del ascendiente reconocido, para desatar la segunda pretensión basta con concederle efectos patrimoniales en la sentencia que reconoce su filiación.”*⁹

En ese orden de ideas, se advierte que, del contexto de la demanda y contestación de ésta, no se acreditó la liquidación de la sucesión del señor Gustavo González Arroyo, pues ni siquiera se manifestó tal hecho en ese sentido ni de las pruebas arribadas se acreditó en tal sentido. En suma, aunque se hubiese relacionado en los hechos de la demanda la existencia de algunos bienes en cabeza del causante, lo cierto es que de las pruebas allegadas en cuanto a certificados de libertad y tradición se trata, no se observa anotación alguna frente a una posible liquidación de la sucesión del causante, razón por la que no se encuentra acreditado en el plenario que la herencia dejada por el causante Gustavo González Arroyo hubiese sido liquidada; que se hubiera hecho una relación de presuntos bienes en nada soporta la sucesión de hecho se repite de los propios certificados de tradición allegados se pudo evidenciar su inexistencia.

Lo anterior implica que la acción de petición de herencia habrá de denegarse en la medida que sin haber sido liquidada la sucesión del señor Gustavo González Arroyo pueda establecerse la vocación hereditaria de éste frente a los demás herederos concurrentes, supuesto de hecho que no se acreditó y que como se indicó en los supuestos jurídicos, la acción de petición de herencia deviene de dos declaraciones, entre ellas, el reconocimiento de la calidad de heredero preferente o concurrente y si hay lugar a ello, la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete; lo que en este asunto, se itera no acontece.

b) Como quiera que los presupuestos de la acción de petición de herencia no prosperaron inane resulta pronunciarse frente a la única excepción que se propuso frente a la misma “caducidad” aunque también se analizará bajo el presupuesto de los efectos patrimoniales como se realizará más adelante en esta providencia.

2. Frente a los efectos patrimoniales de la acción de filiación y la excepción de fondo propuesta por los demandaos primigenios denominada “caducidad de la acción para reclamar efectos o derechos patrimoniales en la sucesión del causante Gustavo González Arroyo”.

⁹ CSJ SC de 8 nov. 2000, rad. nº 4390, reiteración de la sentencia de 8 de noviembre de 2000. (SC12241-2017; 16/08/2017)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Para analizar los efectos patrimoniales de la sentencia y la excepción propuesta debe tenerse en cuenta lo siguiente:

i) La caducidad como excepción fue propuesta como previa y de fondo bajo los mismos términos; que a pesar de que el demandante tuvo conocimiento del fallecimiento del causante el 18 de noviembre de 2015, solo presentó la demanda el 5 de junio de 2017 la cual fue admitida el 27 de septiembre de 2017 por lo que concluyó que había operado tal fenómeno porque no notificó a las demandadas dentro de los dos años siguientes a la defunción del señor Gonzáles Arroyo. En su momento el juez que regentaba el Despacho le dio trámite a la excepción como previa y la misma fue negada quedando entonces analizarla como de fondo.

b) También los demandados primigenios propusieron la excepción como de fondo lo que implica que deba resolverse en este momento procesal como tal a lo cual se da paso en los siguientes términos:

Advertido la procedencia de la acción de filiación como quedó analizado de manera antecedente deviene que la misma en los términos del art. 10 de la ley 75 de 1968 deriva efectos patrimoniales, esto es los que corresponden a los hereditarios de la relación de filiación o en otras palabras los que pueda tener el demandante en la sucesión del declarado padre.

Lo anterior porque revisado el mentado articulado, el término de caducidad que prevé la mentada normativa no se ha estructurado en el caso de marras pues analizado el mismo de cara al presupuesto propio de la inoperancia de la caducidad conforme lo determina art. 94 del C.G.P. pues este precepto no es ajeno a la acción de filiación ni a la caducidad que se prevé frente a los derechos patrimoniales que se derivan de la misma se puede extraer que la notificación de la parte pasiva de la litis interrumpió el término para que se estructurara el fenómeno de la caducidad y por ende debe declararse que la sentencia de filiación produce plenos efectos patrimoniales con respecto a los demandados.

Es que contrario a lo que afirman todos los convocados primigenios y así lo plantean como **excepción de fondo** no ha operado el fenómeno de la caducidad frente a los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación que es en lo que finalmente se funda la misma, ello en consideración a que en acatamiento de lo dispuesto en el art.10 de la ley 75 de 1968, el demandante presentó la demanda dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su padre el señor Gustavo González Arroyo cuyo deceso ocurrió el 18 de noviembre de 2015, la demanda fue radicada el 19 de julio de 2017 (según acta de reparto), acto con el cual impidió que se produjera la caducidad de la que trata el precitado articulado pues además cumplió con la carga procesal de notificar en el año siguiente a que se le notificara por estado el auto admisorio de la demanda que se produjo el 27 de septiembre de 2017 a todos los demandados conforme lo prevé el art. 94 del C.G.P. ello si se tiene en cuenta que sus notificaciones se produjeron a los demandados



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

primigenios y a los herederos indeterminados el 30 de enero de 2018, el 2 de febrero de 2018 7 de junio de 2018.

Ahora, que en el transcurso del proceso y en razón de una sentencia posterior a la radicación de la demanda hubiera aparecido una nueva heredera, tampoco implica que por ello se configura en este caso el fenómeno de la caducidad por la potísima razón que la calidad de heredera de la litisconsorte necesaria que fue vinculada, señora Lilia del Carmen Ortiz Delgado, se dio con posterioridad a la radicación de la demanda pues se dio por la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva el 29 de marzo de 2019, lo que implica que la contabilización del término para su notificación no podía contarse desde que se notificó el auto admisorio por estado sino desde que se notificó por ese medio (estado) el acto que ordenó vincularla lo que efectivamente se hizo pues el proveído data del 20 de marzo de 2020, concretándose su notificación el 3 de septiembre de ese mismo año.

En tal virtud y aunque de cara al art. 61 del CGP las actuaciones de cada litisconsorte favorecen a los demás incluida quien en este proceso fue llamada como tal fue notificada en el término de Ley para que se no configurara el fenómeno de la caducidad por lo que esa intervención en nada favorece a los demandados para que se decrete la excepción planeada.

3.6. Conclusiones.

a) Colofón de lo expuesto se accederá a la declaratoria de la paternidad exigida y se negará la acción de petición de herencia e impróspera la excepción de caducidad, en consecuencia, se declarará que la sentencia de filiación produce efectos patrimoniales.

Por lo demás se condenará en costas solo a las señoras Marina Rayo Valbuena, Liliana González Rayo y Constanza González Rayo únicas quienes presentaron controversia, pero su condena serpa parcial en el 50% de las costas que resulten liquidadas de conformidad con el numeral 5 del art. 365 del CGP por la potísima razón que su oposición y controversia fue parcial con la proposición de la excepción en lo que respecta a los efectos patrimoniales de la acción de filiación más no de la filiación misma y, no se condenará a la señora Lilia del Carmen Ortiz Delgado, pues esta no presentó controversia alguna..

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: DECLARAR que el causante señor **GUSTAVO GONZÁLEZ ARROYO** quien en vida se identificó con C.C. 1.606.843 es el padre extramatrimonial del señor Edgar Ramírez, identificado con C.C. 12.102.264.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del señor Edgar Ramírez y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaria Primera del Círculo de Neiva (H), con su nuevo nombre de Edgar González Ramírez, teniendo como padre al causante señor Gustavo González Arroyo quien se identificaba con C.C.1.606.843. **SECRETARÍA** expida el oficio pertinente y remítalo a la notaría y al apoderado de la parte demandante para que se concrete este registro.

TERCERO: DECLARAR impróspera la excepción de “*caducidad de la acción para reclamar efectos o derechos patrimoniales en la sucesión del causante Gustavo González Arroyo*” **en consecuencia**, esta sentencia de declaración de paternidad produce efectos patrimoniales.

CUARTO: NEGAR la acción de petición de herencia.

QUINTO: CONDENAR al 50% de las costas que se liquiden en este proceso a cargo de las señoras Marina Rayo Valbuena, Liliana González Rayo y Constanza González Rayo y en favor del señor Edgar Ramírez: Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte y la Secretaría liquidará las costas en los términos y en el momento dispuesto en el art. 366 del CGP.

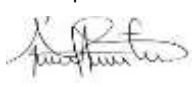
SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la señora Lilia del Carmen Ortiz Delgado, por lo motivado.

SEPTIMO: ARCHIVAR este proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

OCTAVO: REITERAR a las partes que el proceso lo ueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 162 del 10 de septiembre de 2021  Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845654a0d73300dd561ff4eb69ef6bbbee1a207d0965b342eb4d19f2fbc661e5e

Documento generado en 09/09/2021 07:04:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**